

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

R E G L A M E N T O
D E L A
C A M A R A D E D I P U T A D O S

TITULO I

DE LA CAMARA

Artículo 1º (x)

La Cámara se reunirá en la Sala destinada a sus sesiones. Para las reuniones del Congreso Pleno se usará el local que corresponda.

Sin embargo, si en algún caso se impide a los Diputados reunirse en la Sala de Sesiones, la mayoría de los miembros de que se compone la Cámara podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

(x) Los artículos del Reglamento de la Sala que lleven impreso este signo son también aplicables a Comisiones.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

Artículo 2º

La Cámara sólo podrá entrar en sesión y adoptar acuerdos con la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 3º

La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los negocios sometidos a su examen.

Podrá, además, fijar un plazo no inferior a 10 días dentro del cual la Comisión deberá pronunciarse y emitir su informe sobre los proyectos que la Cámara determine.

Artículo 4º

Los proyectos de ley que discute la Cámara pueden tener principio en Mensaje del Presidente de la República o en moción de cualquiera de sus miembros.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Lo dicho se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado y de las peticiones, solicitudes o memoriales que pueden dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, en conformidad al número 14º del artículo 19 de la Constitución.

Artículo 5º

Cada reunión particular de la Cámara de Diputados se denominará sesión; la serie de sesiones se denominará legislatura (ordinaria o extraordinaria, según lo sea) y el cuatrienio que duren las funciones de los Diputados, se denominará período legislativo.

La legislatura ordinaria será la comprendida entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año. La legislatura extraordinaria será la derivada de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

4.-

TITULO II

REGLAS GENERALES

Artículo 6º (x)

Toda proposición sobre la cual debe recaer una resolución de la Cámara, deberá ser presentada por escrito.

Las resoluciones o proyectos de la Cámara se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 7º (x)

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar votación.

Artículo 8º

El Ministro o Diputado que hable debe dirigir la palabra al Presidente

Artículo 9º

Los Ministros podrán hacer indicaciones a los proyectos en discusión, por medio de notas dirigidas al Presidente de la Cámara.

Si los Ministros asisten a las sesiones de la Cámara tendrán preferencia para usar de la palabra, aun sobre el Diputado informante.

Artículo 10

Los Ministros y las Comisiones del Senado que asistan a la Cámara a sostener proyectos de ley, tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este Reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 213 y 214.

Artículo 11 (x)

Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo que la Constitución, las Leyes o este Reglamento exijan otra mayoría para casos determinados.

Cuando este Reglamento exija, para determinado asunto, el "acuerdo de la Cámara", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Artículo 12

No se incluirán, en el Boletín de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, aquellas que hayan sido retiradas por su autor, ni las interrupciones a que se refiere el N°3 del artículo 213.

Artículo 13

Las mociones deberán presentarse con no más de 10 firmas y de manera que, en lo posible, se refieran a una sola materia y cada una de sus disposiciones se consigne en artículo separado.

Artículo 14 (x)

Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 15

Serán inadmisibles los proyectos:

1º.- Que no acompañen, en el mismo documento en que se presenten, sus fundamentos y los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que demande y la estimación de su posible monto.

2º.- Que propongan conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional.

Corresponderá al Presidente de la Cámara declarar la inadmisibilidad de estos proyectos, sin perjuicio de que la Sala pueda reconsiderarla.

Además, en ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

Artículo 16

Los proyectos de ley que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los Tribunales y que se remitan a la Cámara sin la opinión de la Corte Suprema exigida por el artículo 74 de la Constitución Política, serán enviados a esa Corte después del acuerdo correspondiente, que se adoptará al momento de darse cuenta de ellos.

Si las disposiciones atinentes a la organización y atribuciones de los tribunales se hubieren incorporado al proyecto en una oportunidad posterior a la cuenta o si las conocidas por la Corte Suprema hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales, el proyecto deberá ser remitido a aquélla por el Presidente de la Cámara o de la Comisión respectiva en la ocasión determinada por una u otra.

La tramitación de los proyectos enviados en consulta a la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en este artículo quedará suspendida, tanto en la sala como en la Comisión pertinente, mientras la Corte no responda al requerimiento.

Artículo 17

Los permisos para ausentarse del territorio nacional que requieran el acuerdo de la Cámara, se considerarán inmediatamente después de la Cuenta en la sesión siguiente a aquella en que se tome conocimiento de la solicitud respectiva, aún cuando se trate de las sesiones a que se refieren los artículos 163 y 164.

La discusión a que haya lugar no podrá exceder de diez minutos por cada Comité y, al término de ella, de inmediato se procederá a su votación.

La sesión en que se trate una solicitud de esta naturaleza se entenderá prorrogada por todo el tiempo que dure el debate y no perjudicará, en consecuencia, el que corresponda a las materias propias de la citación.

TITULO III

DE LOS DIPUTADOS

Artículo 18

Los Diputados, al incorporarse a la Cámara, serán interrogados por el Presidente con arreglo a la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?".

El Diputado contestara: "Sí, juro;" o "Sí, prometo", después de lo cual el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

En el acto de prestarse el juramento o promesa, se pondrán de pie todos los Diputados y demás personas que se hallen presentes.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

Artículo 19

Si un Diputado en sesión, necesita referirse a otro de sus colegas o a algún funcionario de la República, deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona, y en el segundo, por el cargo que desempeña. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de "señores".

Artículo 20 (*)

Queda prohibido que un Diputado entre con armas a la Sala de Sesiones.

El Presidente calificará, según las circunstancias, los objetos que serán considerados en la prohibición del inciso precedente.

Comprobada la infracción, el Diputado que haya incurrido en ella quedará impedido del acceso a la Sala de Sesiones durante un mes. En caso de reincidencia durante 2 meses, y en caso de nueva reincidencia, durante 6 meses.

Artículo 21

El Diputado, cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro señor Diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos, como máximo, inmediatamente después de la Cuenta o el término de la respectiva sesión.

Cada Diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en una misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Artículo 22

Presentada la renuncia de un Diputado pasará el conocimiento de este asunto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual deberá informarlo en el plazo máximo de cinco días.

Transcurrido este plazo, la Cámara discutirá la renuncia, con o sin informe de Comisión.

Su discusión tendrá preferencia sobre todo otro asunto y ocupará el lugar que en la Tabla le señala el artículo 182, salvo las acusaciones ya iniciadas y la Cámara deberá pronunciarse acerca de la renuncia, a más tardar, al término de la tercera sesión en que se haya discutido.

Para tener por aceptada una renuncia de un Diputado, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 23

Producida una vacante de Diputado por inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo declarada por el Tribunal Constitucional, o por cualquier otra causa, el Presidente de la Cámara, el mismo día de recibida la comunicación respectiva o de producido el hecho que la cause, solicitará la información pertinente del Tribunal Calificador de Elecciones para determinar si procede proveerla en conformidad a lo que establece la primera parte del inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, la que deberá ser proporcionada dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

14.-

Si no fuere aplicable la regla anterior y faltaren más de dos años para el término del período legislativo para el cual hubiere sido elegido el Diputado que cesó en el cargo, proveerá la vacante la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciere aquél. La elección se llevará a cabo en la primera sesión siguiente a la recepción de la sentencia del Tribunal Constitucional que declare la vacante o a la verificación del hecho que la provocó.

Los Diputados elegidos como independientes que tuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político, caso en el cual se aplicará lo preceptuado en el inciso anterior.

De concurrir simultáneamente varias vacantes que deba proveer la Cámara, se resolverá en la misma sesión y en votaciones separadas y sucesivas.

Los ciudadanos investidos como Diputados en conformidad a los procedimientos descritos podrán

incorporarse a la Cámara en la primera sesión siguiente a la fecha en que sean notificados, oportunidad en la que deberán prestar el juramento o promesa a que se refiere el artículo 18.

Artículo 24

Para que un Diputado pueda ausentarse del país por un plazo menor de treinta días, deberá avisarlo por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar donde se dirige. Si la ausencia excediere de este plazo, necesitará permiso de la Cámara o del Presidente, cuando ésta se encuentre en receso.

Sólo podrá otorgarse permiso a la cuarta parte de los Diputados.

Artículo 25

Todos los permisos de ausencia, tanto los concedidos por el Presidente, como los otorgados por la Cámara serán inscritos, sobre la firma del Presidente, en un libro especial que se llevará al efecto, y ellos servirán, dentro del plazo de su otorgamiento, para inmunizar al Diputado, con respecto a los descuentos de la dieta.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

16.-

Estos permisos cadurarán de hecho por la asistencia del Diputado a sesión de la Cámara o Comisión.

Artículo 26

No se considerarán Diputados en ejercicio:

a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo;

b) Los que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación, oportunidad en la cual tendrán en el exterior, el carácter de Diputados en ejercicio. Sin embargo, no serán considerados Diputados en ejercicio para los efectos de los quórum constitucionales, y

c) Los suspendidos de su cargo por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 27

Si algún Diputado fallece, el Presidente pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara y nombrará una Comisión que la represente en los funerales.

TITULO IV

DEL REGLAMENTO

Artículo 28

La Cámara se gobernará por este Reglamento y sus disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes, a las Comisiones y a cuantos intervengan en su funcionamiento interno, sin perjuicio de las normas Constitucionales y legales correspondientes.

Artículo 29

Cualquier Diputado tiene derecho para pedir la observancia del Reglamento.

Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara.

El debate durará hasta media hora y cada discurso cinco minutos, como máximo. Este tiempo se distribuirá por mitades entre los Diputados que acepten la cuestión reglamentaria y los que la impugnen.

La consulta se votará una vez terminado el debate.

La resolución del Presidente o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.

Un Comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente, pudiendo debatirse la cuestión durante veinte minutos, que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación se producirá de inmediato la vacancia del cargo respectivo y se estará a lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 30

Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento, que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

Artículo 31

Sólo podrá suspenderse, para un caso particular, el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por acuerdo unánime de los Diputados presentes o en el caso previsto en el artículo 45, cuando exista acuerdo unánime de los Comités, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 73 y 209.

Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido.

En ningún caso los acuerdos que adopten la Cámara o los Comités por mayoría de votos podrán suspender o alterar las disposiciones del Reglamento.

Artículo 32

Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley.

Tanto el presente Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresos a los Diputados. Se comunicarán al Senado y se enviarán al Presidente de la República para su publicación en el "Diario Oficial."

TITULO V

DE LA INSTALACION DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS

Artículo 33

El día 11 de marzo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional, se reunirán en la Sala de Sesiones de la Cámara, a las 15 horas, los ciudadanos cuya elección, como Diputados, haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 34

Reunido el número de Diputados que requiere el artículo 53 de la Constitución, abrirá la sesión, en calidad de Presidente Provisional, el Diputado presente que haya sido el último en desempeñar el cargo de Presidente o Vicepresidente o, en defecto de éstos, el Diputado que lo haya sido durante el mayor número de períodos legislativos consecutivos y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los Diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Además, se dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido.

A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al Presidente Provisional, quien; a su vez, procederá a hacerlo respecto de los Diputados presentes.

Por último, los Diputados en ejercicio elegirán, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, hecho lo cual quedará instalada la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

23.-

La Mesa elegida durará en sus funciones hasta el término del período. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se los proveerá por el tiempo que faltare.

Llenadas estas formalidades, levantará la sesión.

TITULO VI

DE LA ASISTENCIA A TRIBUNAS Y
GALERIAS

Artículo 35

El público tendrá acceso a las tribunas y galerías de la Sala de Sesiones.

La entrada a tribunas será permitida por medio de tarjetas, que serán distribuidas por los Diputados.

Cada Diputado tendrá derecho a diez tarjetas, que les serán entregadas por Secretaría a su respectivo nombre y que serán renovadas el 21 de mayo de cada año.

La entrada a galería será libre.

Sin embargo, el Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, podrá, en cualquier momento, suspender la entrada a tribunas o galerías, si

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

25.-

se ha llenado la capacidad de éstas, sin perjuicio de las facultades que le otorgan el artículo 37 y los números 5º y 19 del artículo 55.

Artículo 36

Las entradas a las tribunas de diplomáticos, de señoras y especiales, serán distribuidas por el Presidente.

Artículo 37

Queda estrictamente prohibido a las personas que concurran a las tribunas y galerías, exteriorizar cualquier signo de aprobación o desaprobación durante la sesión.

En el caso de infracción, el Presidente, después de dos advertencias, podrá mandar despejar, total o parcialmente, las tribunas y galerías y suspenderá la sesión para hacer cumplir la orden.

Si los asistentes no acatan inmediatamente la orden de despejar, cometen desmanes o profieren expresiones de cualquier género, el Presidente podrá prohibir el acceso a dichas dependencias, o a una

parte de ellas, hasta por tres sesiones consecutivas. Si la barra, al cumplirse el plazo, en la primera ocasión en que tenga acceso, reincide en actitudes semejantes, la prohibición podrá alcanzar hasta seis sesiones más.

Artículo 38

La fuerza pública asistente al recinto de la Cámara, estará a las órdenes del Presidente.

TITULO VII

DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS

Artículo 39

Cada Partido nombrará un Comité, compuesto de un miembro por cada doce representantes que tenga en la Cámara.

Se entiende por Partido, para los efectos de este Reglamento, las grandes entidades de carácter político, social o económico, cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral y que tengan como representación en la Cámara no menos de 12 Diputados.

Dos o más Partidos o Entidades cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a 12 Diputados, podrán juntarse y formar Comités siempre que unidos, alcancen a lo menos a dicha cifra.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

28.-

Todo Diputado está obligado a pertenecer a un Comité. Para este efecto, los Partidos o entidades que no alcancen a tener la representación suficiente para formar un Comité, en la forma establecida en el inciso anterior, y los Diputados independientes, deberán juntarse y formar un Comité, salvo que ingresen a los Comités de otros Partidos o entidades.

Artículo 40

Los Partidos y los Diputados que, en conformidad al artículo anterior, tienen obligación de constituir Comités o pertenecer a ellos y no lo hagan, pierden, en la persona de sus componentes, las facultades pertinentes que se otorgan por este Reglamento.

Artículo 41

Los Comités Parlamentarios, desde el momento en que se comuniquen su designación por escrito al Presidente, tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento.

Todo Comité, representado por la totalidad o por una parte de sus miembros, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Diputados represente.

Cuando no haya acuerdo entre los miembros de un Comité, se tomará como voto suyo el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate dentro de un Comité, los votos del Partido se tendrán como no emitidos.

Artículo 42

Para integrar los Comités Parlamentarios habrá miembros en propiedad y suplentes que se designarán, conjuntamente, por los Diputados que representen.

Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que los propietarios, en ausencia de éstos.

Artículo 43

El quórum para las reuniones de los Comités, será el que represente la mayoría de los Diputados en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente.

Artículo 44

Cuando el acuerdo haya sido adoptado por mayoría de votos, cualquier Diputado perteneciente a un Comité que no haya concurrido al acuerdo, podrá formular oposición y pedir que se someta a discusión.

La discusión durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitad entre el Diputado que impugne el acuerdo y el que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación en forma económica.

Artículo 45

Ningún Diputado podrá oponerse a los acuerdos a que hayan llegado sus Comités con el Presidente y los otros Comités de la Cámara, cuando hayan sido adoptados por todos los Comités y por unanimidad.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate alguno.

Artículo 46

Los acuerdos de los Comités se consignarán en un Libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario.

TITULO VIII

DEL PRESIDENTE

Artículo 47

Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente.

En defecto de todos, el que la Cámara designe.

Artículo 48

Las renunciaciones que presenten los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria que se celebre después de 45 horas de presentadas, dichas renunciaciones. La discusión se hará inmediatamente después de la Cuenta, durante un tiempo de hasta 20 minutos, del que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que sean partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.

Artículo 49

Si se produce alguna vacancia en el personal de la Mesa Directiva dentro de un período legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria que se celebre, después de cuarenta y cinco horas de ocurrida dicha vacancia.

Artículo 50

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículo 51

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se comunicarán al Presidente de la República y al Senado.

Artículo 52

El Presidente y los Vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha de éste el primer Vi-

cepresidente y la izquierda el segundo Vicepresidente.

Artículo 53

Al Presidente se le dirigirá la palabra en la Cámara en tercera persona, como a los demás Diputados, y en las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 54

El Presidente, sólo con el acuerdo de la Cámara, podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella, salvo en los períodos de receso en que lo podrá hacer directamente, pero deberá dar cuenta de ello a la Cámara, en su primera sesión.

Artículo 55

Las funciones del Presidente o del que haga sus veces, son:

(*) 1.- Cuidar de la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.

2.- Representar ante los Poderes Públicos la conveniencia de salvaguardar la independencia e inmunidad parlamentarias.

3.- Pedir el auxilio de la fuerza pública y ordenar el uso de ella para resguardar el respeto y la libertad de la Cámara.

(*) 4.- Llamar al orden al que falte a él y mantenerlo en la Sala.

5.- Hacer despejar la barra cuando falte al orden, previa advertencia reiterada por dos veces.

6.- Proveer la cuenta diaria con arreglo a la Constitución, a las Leyes y a este Reglamento.

(*) 7.- Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.

8.- Nombrar las Comisiones, con acuerdo de la Cámara.

9.- Citar a sesión al iniciarse cada legislatura y dentro de éstas: cuando lo estime necesario, cuando lo acuerde la Cámara, lo solicite por escrito la quinta parte a lo menos de sus miembros o lo pida el Poder Ejecutivo.

10.- Citar a las Comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto, que por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.

11.- Citar a los Comités cuando lo estime conveniente, con cuatro horas de anticipación, a lo menos. Este tiempo no regirá cuando la citación la haga durante alguna sesión de la Cámara.

(*) 12.- Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.

La suspensión podrá ser hasta por quince minutos o, en el caso del número anterior, por todo el tiempo que dure la reunión de los Comités.

(*) 13.- Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.

(x) 14.- Conceder la palabra a los Diputados en el orden que la soliciten, y pidiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio.

(x) 15.- Llamar a la cuestión al Diputado que se desvfe de ella.

(x) 16.- Cerrar el debate cuando proceda la clausura o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún Diputado haga uso de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 213.

(x) 17.- Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara.

(x) 18.- Calificar los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el número 17 del artículo 32 de la Constitución Política.

(x) 19.- Constituir la Sala en sesión secreta cuando el giro del debate o las observaciones que se formulen o los documentos a que se pretenda dar lectura, así lo exijan.

Dada la orden de constituir la Sala en sesión secreta quedará, por este solo hecho, suspendida la sesión, la que será reabierta una vez que hayan sido despejadas las tribunas y galerías.

(x)20.- Indicar los asuntos de Fácil Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 y fijar su orden en la Tabla respectiva.

21.- Conceder, cuando la Cámara esté en receso, los permisos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

22.- Declarar, en conformidad a los artículos 15, inciso segundo, 25 y 32, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, respectivamente, la inadmisibilidad de los proyectos de ley, de las indicaciones y de las observaciones que el Presidente de la República formule a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

23.- Comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 56

Si el Presidente desea, como Diputado, usar de la palabra, lo hará desde un asiento del hemiciclo. .

COMISIONES

TITULO IX

DE LAS COMISIONES

Párrafo 1º

Reglas Generales

Artículo 57

Las Comisiones se regirán por las normas de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y por el presente Título.

Regirán, sin embargo, para las Comisiones, los artículos 6º, 7º, 11, 14, 18 y 28 contenidos en los Títulos II, III y IV del presente Reglamento, como, asimismo, los demás artículos que en cada Párrafo se señalan.

Cuando los artículos del Reglamento que se indiquen en este Título como aplicables a Comisiones se refieran a "la Cámara" o a "un Comité", se entenderá que lo hacen a "la Comisión" o a "un Diputado miembro de la Comisión", respectivamente.

COMISIONES

Artículo 58

Las Comisiones se reunirán en las Salas destinadas a sus sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 84.

Artículo 59

En los casos en que la Cámara hubiere acordado un plazo para que la Comisión se pronuncie y emita un informe sobre un determinado proyecto, ésta deberá clausurar el debate, en general y en particular, al término de la última sesión que celebre el día del vencimiento del plazo, la cual se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 60

El Diputado, Ministro y toda persona que intervenga en los debates, debe dirigir la palabra al Presidente de la Comisión.

Si necesita referirse a otro de los presentes o a algún funcionario del Estado deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona y, en el

COMISIONES

segundo, por el cargo que desempeña.

Los Ministros tendrán preferencia para usar de la palabra durante las sesiones y podrán formular indicaciones relativas a los proyectos en discusión y no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 127.

Artículo 61

Los Parlamentarios, Ministros y demás asistentes quedarán sometidos en todo a las prescripciones de este Título.

Artículo 62

El Diputado cuya reputación o corrección de procedimientos se dañe por observaciones formuladas por otro señor Diputado o por un tercero, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos de la respectiva sesión.

Artículo 63

La renuncia de un Diputado ocupará el primer lugar de la Tabla de la Comisión respectiva, con preferencia a cualquier otro asunto. Al término de la última

COMISIONES

sesión a que hubiere sido citada, dentro del plazo de cinco días que establece el Reglamento, se declarará cerrado el debate y se votará la proposición correspondiente.

Artículo 64

Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento. Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente. En caso contrario, consultará a la Comisión.

El debate durará hasta 20 minutos y cada discurso 5 minutos como máximo. El Presidente ofrecerá alternativamente la palabra a Diputados que sustenten distintas interpretaciones reglamentarias.

Al término del debate se votará la cuestión y se aplicará sin más discusión el acuerdo respectivo.

Artículo 65

Un Diputado miembro de la Comisión podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

COMISIONES

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que se celebre a partir del día siguiente, pudiendo debatirse la reclamación durante 20 minutos, que usarán, a su arbitrio, por mitad uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación se producirá de inmediato la vacancia del cargo respectivo y se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

Artículo 66

Sólo podrá suspenderse para un caso particular el cumplimiento de las disposiciones de este Título, por acuerdo unánime de los Diputados presentes. Serán válidos para las Comisiones los acuerdos unánimes adoptados por la Cámara en el mismo sentido. Podrá, sin embargo, a proposición de un miembro de la Comisión, reabrirse, por unanimidad, el debate sobre alguna disposición de un proyecto despachado, si no se hubiere dado cuenta del informe respectivo a la Cámara o a otra Comisión, cuando procediere.

COMISIONES

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo regirán para las sesiones y para el caso particular a que ellos se refieran. Cuando traten de cuestiones generales de procedimiento, cesarán en su vigor desde la sesión siguiente a aquella en que cualquier Diputado miembro de la Comisión haga constatar su oposición lo que no afectará en modo alguno a los actos ya ejecutados en su virtud.

Artículo 67

El público no tendrá acceso a las Salas donde efectúen sus sesiones las Comisiones; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 150.

Párrafo 2º

De las Comisiones Permanentes, Especiales y Unidas

Artículo 68

Habrá las siguientes Comisiones Permanentes, compuestas de 13 miembros cada una:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

46.-

COMISIONES

- 1a.- De Gobierno Interior;
- 2a.- De Relaciones Exteriores;
- 3a.- De Constitución, Legislación y
Justicia;
- 4a.- De Educación Pública;
- 5a.- De Hacienda;
- 6a.- De Defensa Nacional, Deportes y
Recreación;
- 7a.- De Obras Públicas, Transportes y
Telecomunicaciones;
- 8a.- De Agricultura y Bienes Naciona-
les;
- 9a.- De Salud;
- 10a.- De Trabajo y Seguridad Social;
- 11a.- De Minería;

COMISIONES

12.- De Economía, Fomento y Reconstrucción;

13.- De Vivienda y Urbanismo;

14.- De la Integración Latinoamericana. y

15.- De Régimen Interior, Administración y Reglamento.

Los partidos o entidades que formen parte de la Cámara estarán representados en cada Comisión por un número proporcional al de Diputados con que cuenten, lo que se determinará mediante el establecimiento de un coeficiente fijo como resultado de dividir el total de los cargos que deben proveerse en todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación; dicho coeficiente se multiplicará por el número de Diputados de cada Partido o entidad y ese resultado señalará los cargos que a él correspondan.

COMISIONES

Artículo 69

Los miembros de las Comisiones serán elegidos por la Cámara a propuesta del Presidente. Sin embargo, el Presidente y los Vicepresidentes figurarán por derecho propio en la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento y se elegirán sólo los diez miembros restantes.

La Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento no podrá tomar acuerdo que signifique entregar beneficios pecuniarios permanentes a los Diputados, ni con el asentimiento unánime de quienes la integran.

La propuesta a que se refiere el inciso primero no tendrá discusión, y si no se pide votación, se dará tácitamente por aprobada. En caso contrario, la Sala, en votación económica inmediata, resolverá sobre la proposición de la Mesa, que contendrá: el número de cargos por entidad o Partido, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones en que éstos serán distribuidos y el nombre de los Diputados que habrán de servirlos.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

49.-

COMISIONES

Designados los miembros que integrarán las Comisiones conforme a las normas precedentes, podrá hacerse su reemplazo a propuesta del respectivo Comité, sólo con la autorización del Secretario de la Cámara, o, en su defecto, por el funcionario que éste designe y hasta el instante mismo anterior al de iniciación de la sesión de la Comisión correspondiente. Cuando el Comité Independiente esté formado por Diputados de distintos Partidos Políticos y el reemplazo haya de recaer en un Diputado de Partido diferente al del Comité, sólo será admitida la sustitución cuando sea suscrita, además, por el afectado.

De los reemplazos se dejará constancia en el Acta de la sesión más próxima que celebre la Cámara.

Artículo 70

Las Comisiones Permanentes podrán sesionar con cuatro de sus miembros. Las demás tendrán como quórum la mayoría absoluta de sus miembros o el que la Cámara les fije en cada caso, salvo que estén integradas por el mismo número que las Comisiones Permanentes, evento en el cual, si no se establece otro quórum podrán sesionar también con cuatro de sus miembros.

COMISIONES

Cada Comisión, en la primera sesión que celebre, procederá a constituirse y elegirá de su seno un Presidente por mayoría de votos, después de lo cual se levantará la sesión. En la respectiva citación se hará presente esta circunstancia.

Artículo 71

En la citación a sesión de las Comisiones se indicará la Tabla de los asuntos que deban tratarse.

En todo caso deberá enviarse un ejemplar de esta citación al Ministro a cuya cartera corresponda la materia del proyecto, y a los distintos Comités Parlamentarios, y se fijará otro en lugar visible, al lado de la Tabla de anuncio de las Comisiones citadas.

Artículo 72

La Comisión de Hacienda conocerá los proyectos en los casos siguientes:

1º.- Cuando le corresponda por ser de su exclusiva competencia;

COMISIONES

2º.- Cuando los proyectos hayan sido informados por las Comisiones Técnicas y dichas iniciativas contengan normas que incidan en las materias que, según el inciso segundo del artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deben ser informadas por la Comisión de Hacienda. En este evento sólo le corresponderá discutir y votar en particular aquellos artículos que consulten las materias señaladas en dicho inciso segundo, y, en consecuencia, las modificaciones que proponga en su informe deberán referirse exclusivamente a ellas. Con todo, podrá conocer de otras disposiciones que las señaladas como de financiamiento en los informes de las Comisiones Técnicas cuando así lo acuerde, a proposición de alguno de los miembros presentes, por estimarlas relacionadas con ese financiamiento, y

3º.- Cuando por cualquier causa, en el caso del número anterior, los proyectos no hayan sido informados por las Comisiones Técnicas respectivas. En esta circunstancia asumirá también, la competencia de dichas Comisiones Técnicas.

COMISIONES

Artículo 73

Sin el informe de la Comisión de Hacienda los proyectos no podrán seguir su curso reglamentario, ni aun por acuerdo unánime de la Cámara, cuando el informe haya debido ser evacuado en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 74

En los casos señalados en los números segundo y tercero del artículo 72, el segundo trámite de Comisión de Hacienda sólo tendrá lugar cuando la Comisión Informante, en la discusión particular, haya modificado las normas que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas.

Artículo 75

La Comisión de Hacienda, en los informes a que se refiere el artículo 72, deberá indicar las fuentes de recursos reales y efectivas con que se propone atender el gasto que el proyecto signifique y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

53.-

COMISIONES

Artículo 76

Corresponderá a la Comisión de la Integración Latinoamericana, además de su competencia ordinaria, estudiar y promover todos aquellos asuntos que digan relación con su cometido y tramitarlos posteriormente en la forma reglamentaria.

Asimismo, deberá emitir un informe anual en el que se dé a conocer el desarrollo del proceso de integración latinoamericana y, en particular, el de los países que integran el Area Andina.

Además, deberá conocer de todos los asuntos relacionados con el Parlamento Latinoamericano y, especialmente, procurar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Asambleas que dicho Parlamento celebre.

Artículo 77

Las comunicaciones oficiales acordadas por las Comisiones serán suscritas por el Presidente y el Secretario respectivo; pero en casos urgentes, podrán ser firmadas solamente por el Secretario "por orden del Presidente".

COMISIONES

Artículo 78

Los Diputados que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a ella, tomar parte en sus discusiones, pero no en la votación, y formular indicaciones tendientes a suprimir, sustituir, modificar, corregir o adicionar una o más disposiciones del proyecto en estudio.

Artículo 79

Al trabajo de las Comisiones se dedicará exclusivamente un día de cada semana, y durante él no sesionará la Cámara, excepto cuando el Presidente de la Corporación lo ordene o el Ejecutivo lo pida.

Sin embargo, las Comisiones podrán reunirse cualquier día:

a) Cuando se trate de horas distintas de aquellas en que tengan acordado sesionar la Cámara;

b) Cuando deban ocuparse de una acusación constitucional o considerar proyectos de "suma urgencia" o "discusión inmediata". En estos dos últimos

COMISIONES

casos las Comisiones sólo podrán ser citadas para estos efectos y ni por asentimiento unánime podrán tratar otros asuntos, y

c) Simultáneamente con las sesiones de la Cámara que se rijan por las normas de los Incidentes.

Toda sesión de Comisión se levantará por ministerio del Reglamento, 10 minutos antes de iniciarse una sesión de la Cámara, cualquiera que sea la hora de término que indique la respectiva citación, y por esta sola circunstancia ella no quedará invalidada; sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores.

Sin embargo, quedará sin efecto la citación a sesión si con motivo de la aplicación del inciso anterior el tiempo de la Tabla del Orden del Día de ella resultare inferior a una hora.

Artículo 80

La hora de iniciación de una sesión de Comisión que coincida con la de la Sala deberá ser aplazada en 10 minutos.

COMISIONES

Si mientras se encuentra en funciones una Comisión, autorizada para sesionar en forma simultánea con la Cámara, debe comenzar una sesión de la Sala, aquella se suspenderá 10 minutos antes de la hora a que hubiere sido citada la Corporación y por un total de 20 minutos.

En los casos en que corresponda aplicar las disposiciones establecidas en los dos incisos precedentes, la hora reglamentaria de término de la respectiva sesión se entenderá prorrogada por igual espacio de tiempo.

Artículo 81

Si a la hora de citación no hay quórum en la Sala, no habrá sesión. El Secretario certificará este hecho y pasará la nómina de Diputados inasistentes a la Tesorería para los efectos de la multa correspondiente.

Artículo 82

Dos o más Comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde.

COMISIONES

En la primera sesión que celebren darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92.

Las Comisiones Unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos, con tres de los miembros de cada una de ellas, y el o los Diputados que sean a la vez miembros de ambas podrán hacer valer esta doble calidad para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las Comisiones Unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas Comisiones, según el orden de precedencia que se fija en el artículo 68. En su ausencia se aplicará la regla establecida en el artículo 86.

Una Comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con las Unidas de que forme parte. Sin embargo, si fuere citada dentro de los mismos días y horas para considerar proyectos de "discusión inmediata" o "suma urgencia", quedará sin efecto, la sesión de las Comisiones Unidas.

La reclamación en contra de la conducta de la Mesa deberá ser resuelta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, por la Comisión de la cual sea Presidente el Diputado afectado.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

58.-

COMISIONES

La Cámara podrá nombrar Comisiones Especiales, y designará los Diputados que hayan de integrar las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores.

Las Comisiones Especiales tendrán la vigencia que la Cámara les deberá fijar al momento de acordar su generación y estarán sujetas en todo a las normas del presente Título.

En la primera sesión que celebren procederán a constituirse, elegirán de su seno a un Presidente por mayoría de votos, deberán fijar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y adoptar los acuerdos inherentes al desempeño de las funciones para las cuales hubieren sido creadas, después de lo cual se levantará la sesión. En la respectiva citación se harán presente estas circunstancias.

Las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y aquellas que se designen por resolución de ambas ramas del Congreso Nacional, a proposición de cualquiera de éstas, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos, con arreglo a las normas del artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y a las que de consuno

COMISIONES

acuerden la Cámara de Diputados y el Senado.

Artículo 84

Las Comisiones Permanentes y Especiales podrán acordar trasladarse fuera del recinto de la Corporación en visitas inspectivas para el acopio de antecedentes que requieran, y ni por asentimiento unánime se podrá acordar que dichas visitas revistan el carácter de sesión reglamentaria.

Sin embargo, los miembros de una Comisión en visita inspectiva podrán adoptar todas las resoluciones inherentes al cumplimiento de las finalidades que dieron origen a dicha visita.

El Secretario de la Comisión hará una relación escrita de todo lo obrado, la que pondrá a disposición de los miembros de la Comisión, y si no es observada al comenzar la sesión siguiente se entenderá aprobada y se agregará al Acta de dicha sesión.

COMISIONES

Párrafo 3º

Del Presidente

Artículo 85

El Presidente de la Comisión durará en sus funciones hasta el término del período y podrá ser reelegido. En los casos de vacancia se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

Artículo 86

Por ausencia o renuncia del Presidente, ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo. En su defecto, el Diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de períodos legislativos consecutivos y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

Artículo 87

Presentada la renuncia a su cargo por el Presidente de la Comisión, ésta deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre, no antes

COMISIONES

de 45 horas de haber tomado conocimiento de dicha renuncia.

Artículo 88

Si se produce la vacancia del cargo de Presidente dentro de un período legislativo, se procederá a la elección respectiva dentro de la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida dicha vacancia.

Artículo 89

El nombramiento de Presidente deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara y al Ministro respectivo.

Artículo 90

El Presidente sólo con el acuerdo de la Comisión podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella.

COMISIONES

Artículo 91

Las funciones del Presidente o de quien haga sus veces son las señaladas para el Presidente de la Cámara en los números 1, 4, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo 55.

Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1º.- Citar a sesión al iniciarse cada legislatura, y, dentro de ella: Cuando lo estime necesario, cuando lo acuerde la Comisión o lo pida el Ejecutivo, (sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 10 o lo pida el Ejecutivo,) sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 10 del artículo 55;

2º.- Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda en el trámite de financiamiento, y

3º.- Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones en conformidad al artículo 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

COMISIONES

Párrafo 4º

De las sesiones y su clasificación

Artículo 92

La primera sesión de cada legislatura tiene por objeto:

1º.- Designar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y

2º.- Acordar la Tabla que servirá para dichas sesiones. En seguida, se levantará la sesión.

Estos acuerdos o cualquiera modificación de ellos se comunicarán a los miembros de la Comisión.

Artículo 93

Toda citación se hará, a lo menos, con 4 horas de anticipación respecto de aquella en que deba comenzar la sesión.

COMISIONES

Este plazo se contará desde que la autoridad competente la ordene, o la Comisión lo acuerde. La respectiva citación indicará la Tabla que servirá para dicha sesión.

Artículo 94

Las sesiones serán ordinarias o especiales.

Artículo 95

Cada semana se celebrará una sesión ordinaria en los días y horas que se designen, de acuerdo al artículo 92, y su duración será la que en esa oportunidad se determine.

Se entenderá como hora reglamentaria de término de la sesión la que indique la citación que expida la Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 79.

COMISIONES

Artículo 96

Habrá sesiones especiales:

- a) Cuando lo acuerde la Comisión;
- b) Cuando el Presidente de la Comisión o de la Cámara, lo ordenen, y
- c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 97

Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la Comisión, lo ordene el Presidente de ella o lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 98

Las Comisiones no podrán acordar sesiones entre las 0 horas y las 10 horas, salvo las especiales que ordene el Presidente de la Comisión o de la Cámara, en su caso, o solicite el Presidente de la República.

COMISIONES

Artículo 99

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la Comisión, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.

Artículo 100

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 243, a los Diputados que no se encuentren en la Sala les serán aplicables las disposiciones del artículo 167.

Artículo 101

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta de los Diputados presentes en la Sala en ese momento.

COMISIONES

Párrafo 5º

De las sesiones y sus partes

Artículo 102

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciado esta frase "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Del Acta

Artículo 103

El Acta comprenderá la nómina, por orden alfabético, de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente, y de los demás asistentes en el siguiente orden: Diputados, Senadores, Ministros de Estado, funcionarios públicos y otros invitados.

Contendrá, además, una enumeración de los asuntos de que se haya dado cuenta; enunciación de las materias que se hayan discutido con transcripción de las indicaciones propuestas y de los acuerdos adoptados

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

68.-

COMISIONES

sobre cada una de esas materias, y, en general, una relación de lo sustancial que haya ocurrido.

Artículo 104

El Acta quedará a disposición de los Diputados y, si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión siguiente, se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán hacerse presente al Secretario, antes de abrirse la sesión, se discutirá dentro de los primeros 10 minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Comisión acuerde enmendarla.

Si algún miembro de la Comisión lo pide, el Secretario leerá el Acta de la sesión que haya quedado a disposición y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

COMISIONES

De la Cuenta

Artículo 105

El Secretario dará cuenta de todos los documentos o materias dirigidos o tramitados a la Comisión.

A petición de un miembro de la Comisión e inmediatamente después de la Cuenta, se podrá acordar la lectura de algún documento que figure en ella.

De la Tabla de Fácil Despacho

Artículo 106

Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los primeros 30 minutos, después de la Cuenta, a tratar los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Para prorrogar el tiempo destinado a la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

70.-

COMISIONES

Artículo 107

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Cerrado el debate, y aprobado en general el proyecto, se procederá a la votación de cada artículo, aun cuando no haya sido objeto de indicaciones, las que podrán presentarse hasta el momento mismo de la respectiva votación. Respecto de las indicaciones para consultar artículos nuevos, ellas podrán formularse hasta el momento de iniciarse la votación del último artículo del proyecto.

Sin embargo, habrá discusión particular respecto de aquellos artículos que sean objeto de indicaciones y de los artículos nuevos que se propongan.

Para los efectos de la duración de los discursos se aplicarán en esta Tabla las normas del inciso tercero del artículo 127.

Artículo 108

Un miembro de la Comisión o un Ministro podrá formular indicación, por una sola vez, durante la discusión de un proyecto, para retirarlo de la Tabla

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

71.-

COMISIONES

de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse durante la legislatura correspondiente.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Comisión.

Artículo 109

El Presidente determinará los asuntos que deben formar la Tabla de Fácil Despacho, la cual registrará solo para la sesión ordinaria respectiva.

Del Orden del Día

Artículo 110

En las sesiones ordinarias, la parte que sigue a la Tabla de Fácil Despacho o a la Cuenta, si no hubiere Fácil Despacho, se denominará Orden del Día, tendrá una duración mínima de una hora y será destinada, exclusivamente, a tratar los asuntos que figuren en esta Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

COMISIONES

A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que siga a la Cuenta y que no se ocupe en la Tabla de Fácil Despacho.

Las sesiones especiales tendrán solamente Orden del Día y la Tabla será la que se indique en la respectiva citación.

Artículo 111

La Tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, por acuerdo de la Comisión, al comenzar cada legislatura.

Las indicaciones para alterar la Tabla que regirá para las sesiones siguientes deberán ser formuladas por algún miembro de la Comisión o por un Ministro, y será votadas en el tiempo destinado a este objeto por el artículo 138.

Artículo 112

El orden de preferencia de la Tabla a que se refieren los artículos anteriores, será el siguiente:

COMISIONES

- 1º.- La renuncia de los Diputados;
- 2º.- Los proyectos de "discusión inmediata";
- 3º.- Los proyectos con suma urgencia;
- 4º.- Los proyectos con simple urgencia;
- 5º.- Los proyectos remitidos para que la Comisión los informe dentro de cierto plazo;
- 6º.- Los proyectos enviados a Comisión para segundo informe, y
- 7º.- Los demás asuntos que se acuerde colocar en Tabla.

COMISIONES

Artículo 113

Para prorrogar el tiempo del Orden del Día se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

Para aplazar la discusión indefinida o temporalmente.

En la discusión particular:

a) Para aplazar hasta la próxima sesión ordinaria el conocimiento de uno o más artículos del proyecto, y

b) Para reabrir debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del

COMISIONES

estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones, las cuales se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas. Las relativas a la letra b) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122.

Artículo 114

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones especiales serán votadas en el tiempo destinado a este objeto en el artículo 138.

Párrafo 6º

De los Trámites

Artículo 115

Las Comisiones podrán ser citadas para conocer de los asuntos que la Cámara les envía aún

COMISIONES

cuando no hayan tomado cuenta de ello previamente.

Artículo 116

La discusión de los proyectos será aplazada por 24 horas cuando los boletines respectivos no estén impresos y así lo solicite un Diputado miembro de la Comisión.

Artículo 117

Al iniciarse la discusión de un proyecto, deberá darse lectura a su totalidad, la cual podrá omitirse por acuerdo unánime.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales correspondientes.

Artículo 118

A petición de un miembro de la Comisión, ésta podrá acordar, sin debate y en votación económica inmediata, la lectura de un documento determinado, sin cargo al tiempo del peticionario.

COMISIONES

Párrafo 7º

De las Discusiones

Artículo 119

Serán aplicables a Comisiones los artículos 207, 210, 214 y 215.

Artículo 120

Las discusiones podrán ser única, general y particular.

Artículo 121

La discusión general tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

78.-

COMISIONES

Artículo 122

Aprobado en general el proyecto, se entrará a la discusión de cada artículo conjuntamente con las indicaciones que se presenten sobre él por el Presidente de la República, los Ministros de Estado o por los Diputados.

Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y las tendientes a la mejor resolución del asunto por la Comisión. Todas deberán ser presentadas por escrito, debidamente redactadas, especificándose el lugar que corresponda al artículo o inciso nuevo que se propone agregar, o indicándose la o las modificaciones que se presenta introducir.

No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Las indicaciones podrán formularse tanto durante la discusión general como hasta el momento de cerrarse el debate respecto de cada uno de los artículos. Para la discusión particular la Comisión podrá

COMISIONES

figar un plazo especial para la presentación de indicaciones acerca de todos o cada uno de los artículos del proyecto en estudio.

Las indicaciones para consultar artículos nuevos podrán formularse hasta la clausura del debate del último artículo del proyecto.

Artículo 123

Aprobado en general el proyecto por la Cámara, volverá a la Comisión respectiva con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe.

En este trámite, la Comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto.

Artículo 124

El Presidente declarará terminada la discusión:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

80.-

COMISIONES

1º.- Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas ningún Diputado la pide;

2º.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Comisión, y

3º.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate" sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra b) del artículo 113, y se procederá a la votación o al trámite que corresponda. Este precepto rige sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66, inciso primero.

Artículo 125

El autor de una indicación podrá retirarla en cualquier momento antes de ser sometida a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerla suya.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

81.-

COMISIONES

Artículo 126

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 66. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad al artículo 113.

Artículo 127

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general y dos veces en la discusión particular.

En la discusión general el primero y segundo discurso durarán como máximo treinta y diez minutos, respectivamente.

En la discusión particular la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de diez minutos.

El tiempo indicado en los incisos anteriores podrá acordarse prorrogar hasta el doble.

Dentro de estos términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118, se computará el tiempo de las lecturas que haga o pida el orador.

COMISIONES

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte en el debate nuevamente, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

Artículo 128

Es falta al orden:

1º.- Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;

2º.- Salirse de la cuestión sometida a examen;

3º.- Interrumpir al Diputado o Ministro que habla o hacer ruido para perturbarlo en sus discursos:

4º Dirijir la palabra directamente a los Ministro o a los Diputados, y

5º.- Faltar el respeto debido a la Comisión, a los Diputados o a los Ministros, con acciones o palabras descometidas con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Comisión,

COMISIONES

atribuyéndoles intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la incul-pación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Párrafo 8º

De las Clausuras

Artículo 129

Serán aplicables a Comisiones los artículos 217 y 220.

Artículo 130

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate después que hayan usado de la palabra, o lo menos, dos Diputados que hayan emitido opiniones opuestas, la que se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

COMISIONES

Aceptada la clausura se procederá a la votación del proyecto en general o en particular, según corresponda.

Rechaza la clausura sólo podrá renovarse siempre que se cumplieren los requisitos indicados en el inciso primero.

Artículo 131

Durante la discusión general de un proyecto se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de tres Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea discrepante, o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

85.-

COMISIONES

Párrafo 9º

De las votaciones

Artículo 132

Serán aplicables a Comisiones los artículos 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 243, 244, 247, 248 y 249, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167.

Artículo 133

Si al efectuarse una votación resulta empate se repetirá y si da el mismo resultado quedará para la sesión siguiente en que corresponda tratar el proyecto. Si en ella vuelve a producirse empate se dará la proposición por rechazada.

Artículo 134

Negada la votación nominal, los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar a la Mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta respectiva.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

86.-

COMISIONES

Artículo 135

En la votación nominal los Diputados miembros de la Comisión podrán fundar el voto hasta por cinco minutos cada uno.

Artículo 136

Las votaciones de interés particular y aquellas que consulten modificaciones a las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos serán secretas cuando lo pida un Diputado miembro de la Comisión.

Artículo 137

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa y de negras para la negativa, las cuales se depositarán por los Diputados en una urna preparada al efecto.

Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quómun, se levantará la sesión.

COMISIONES

En este caso las multas a que se refiere el artículo 167 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

Artículo 138

Las Comisiones en los casos en que proceda destinarán hasta diez minutos una vez llegada la hora de término de sus sesiones a votar aquellas proposiciones que no hayan requerido de un pronunciamiento inmediato y que deban producir efecto para la o las sesiones siguientes.

Párrafo 10

De la Acusación Constitucional

Artículo 139

La Comisión aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el título IV de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

COMISIONES

Artículo 140

Dicha Comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara en conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 79.

Artículo 141

Todo documento que se remita a la Comisión deberá presentarse por conducto del Secretario, quien certificará la hora y fecha de recepción.

Los cargos contenidos en la Acusación no podrán retirarse ni por asentimiento unánime, y los demás documentos, sólo con acuerdo de la Comisión.

Párrafo 11

De las Urgencias

Artículo 142

Serán aplicables a las Comisiones las disposiciones de los artículos 271, 273 y 275.

COMISIONES

Artículo 143

Cuando un proyecto haya sido calificado de "simple" urgencia se procederá a su discusión en Comisión en la siguiente forma:

1º.- Diez días para el primer informe,
y

2º.- Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si es que procediere.

Si el proyecto vuelve para segundo informe la Comisión deberá evacuarlo en el plazo de 4 días. En el caso que procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, ésta deberá despacharlo dentro de los 3 días siguientes a la terminación de aquél.

Artículo 144

Calificado de "suma" urgencia un proyecto, se procederá a su discusión y votación en Comisiones, en la siguiente forma:

COMISIONES

1º.- Cuatro días para el informe de la Comisión Técnica, y

2º.- Tres días para el informe de la Comisión de Hacienda, cuando corresponda.

Los informes deberán, además, consignar las indicaciones o disposiciones que hubieren sido rechazadas por las Comisiones respectivas.

Si un proyecto es calificado de "discusión inmediata" y la Cámara acuerda enviarlo a la Comisión ésta deberá despacharlo en un día, y su discusión y votación se ceñirán a las normas contenidas en el artículo 107.

El informe, en este caso, podrá ser verbal o escrito y no estará sujeto a las exigencias establecidas en el artículo 151; pero siempre deberá enviarse a la Sala el texto del proyecto despachado por la Comisión.

Artículo 146

Cuando un proyecto ya hubiere cumplido alguno de los trámites precedentemente indicados, sólo

COMISIONES

regirán los plazos asignados a los trámites restantes.

Artículo 147

Si las Comisiones no emiten sus respectivos informes dentro de los plazos de urgencia señalados perderán su competencia al vencimiento de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 148

Las Comisiones deberán declarar cerrado el debate al término de la última sesión que celebren en el día del vencimiento de los plazos de urgencia a ellas señalados, y, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dicha sesión se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 149

Las normas del presente Párrafo se aplicarán sin perjuicio de lo prevenido en el Párrafo 8º de este Título.

COMISIONES

Párrafo 12

De los informes

Artículo 150

Las Comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación de la Cámara; podrán solicitar de las autoridades correspondientes informes escritos y/o la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; hacerse asesorar de cualquier especialista de la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.

Artículo 151

En el primer informe que emita la Comisión se consignará expresamente:

1º.- Una minuta de las ideas fundamentales o matrices que contenga el proyecto, y si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales pertinentes que el proyecto e informe modifique o derogue;

COMISIONES

2º.- Mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la Comisión;

3º.- Los artículos del proyecto que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el Presidente de la Comisión Técnica;

4º.- Mención de los artículos que no hayan sido aprobados por unanimidad;

5º.- Síntesis de las opiniones de los Diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto respectivo;

6º.- Las indicaciones o disposiciones rechazadas por la Comisión, para los efectos de lo dispuesto en el Nº 3º del artículo 268, y

7º.- Texto del proyecto, tal como la Comisión lo haya aprobado o rechazado.

La Comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en los números 2º y 4º, cuando se trate de iniciativas de carácter obvio y sencillo.

COMISIONES

Artículo 152

El segundo informe que emita la Comisión hará mención expresa:

1º.- De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones;

2º.- De los artículos suprimidos;

3º.- De los artículos modificados;

4º.- De los artículos nuevos introducidos;

5º.- De los artículos que, en conformidad al artículo 72, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión Técnica respectiva;

6º.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión;

7º.- En lo que se refiere a los números 2º, 3º, 4º y 6º anteriores, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad;

COMISIONES

8º.- Texto de las disposiciones legales pertinentes que el proyecto modifique o derogue, y

9º.- Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión con indicación de los artículos que deben aprobarse reglamentariamente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 204.

Artículo 153

El informe de Comisión deberá suscribirse por los Diputados que hayan asistido a la sesión en que se hubiere discutido o votado el proyecto en que él recaiga y que representen la mayoría de los miembros de la Comisión, dentro del quórum que se le exige a ésta para sesionar.

Los informes de cada Comisión deberán llevar la firma del Secretario.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

96.-

COMISIONES

Artículo 154

Las Comisiones designarán, expresándolo en el informe, a uno de sus miembros para que se encargue de sostener el pronunciamiento de la Comisión como Diputado Informante, durante su discusión en la Sala.

TITULO X

DE LAS SESIONES Y SUS CLASIFICACIONES

Artículo 155

La primera sesión de cada Legislatura comenzará a las 16 horas.

Esta sesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, tiene por objeto:

1º.- Designar días y horas para las sesiones ordinarias;

2º.- Señalar el día de cada semana reservado exclusivamente al trabajo de las Comisiones, en conformidad al artículo 79;

3º.- Dar cuenta de la Tabla para las sesiones ordinarias, y

4º.- Dar cuenta del personal que formará los Comités de los Partidos.

En seguida, se levantará la sesión.

Artículo 156

Acordados días y horas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados y después de ésto no será necesario otro aviso para las sesiones que hayan de celebrarse en tales días y horas.

Siempre que se acuerde alguna modificación en las horas de sesiones, se comunicará esta circunstancia a los Diputados.

Artículo 157

Toda citación se hará, a lo menos, con cuatro horas de anticipación a aquélla en que deba comenzar la sesión.

Estas cuatro horas se contarán: desde que el Presidente la ordene; desde que la Cámara la acuerde o desde que se entregue la solicitud correspondiente al Secretario o al empleado de Secretaría de mayor jerarquía que se encuentre en el recinto de la Cámara.

Artículo 158

Las sesiones serán: ordinarias, cuasi ordinarias, especiales y pedidas.

Artículo 159

Cada semana se celebrarán hasta tres sesiones ordinarias en los días y horas que la Cámara designe y su duración será, por lo menos, de tres horas.

La hora que indique la citación que la Secretaría expida, como fin de la sesión, se entenderá como hora reglamentaria de término de ésta.

Artículo 160

Las sesiones cuasi ordinarias se celebrarán por acuerdo de la Cámara a propuesta de Comités que representen la mayoría absoluta de la Cámara, a las mismas horas y con igual duración que las ordinarias; pero en distintos días que aquéllas.

Las sesiones especiales acordadas por la Cámara, sólo podrán celebrarse en los mismos días y a distintas horas de las sesiones ordinarias.

Artículo 161

Únicamente tendrán incidentes las sesiones ordinarias, las cuasi ordinarias que las reemplacen y las pedidas.

Artículo 162

Las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que no tengan Tabla, se destinarán íntegramente a incidentes. Se sujetarán a las reglas de éstos.

Podrán presentarse los proyectos de acuerdo a que se refiere el artículo 191; pero no podrán ni discutirse ni votarse.

En estas sesiones usarán de la palabra los Comités en el orden y por el tiempo que en ese día les corresponda.

Artículo 163

Habrán sesiones especiales:

a) Cuando las acuerde la Cámara;

b) Cuando el Presidente las orde-

ne, y

c) Cuando las solicite el Ejecu-

tivo.

Las indicadas en las letras b) y c) serán secretas cuando el Presidente de la Cámara lo ordene o el Presidente de la República lo solicite.

Las sesiones a que se refiere este artículo, cuyas tablas no estén constituidas por proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales, durarán 90 minutos contados desde el término de la Cuenta, se regirán por las normas de los Incidentes y en el debate los Comités usarán de la palabra en el orden que en ellos les corresponda y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigna semanalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo

188. Si por cualquiera causa no se ocupa todo el tiempo de la sesión, se aplicarán turnos rotativos hasta su extinción reglamentaria en la forma prescrita en el artículo siguiente. En estas sesiones regirá también lo dispuesto en los artículos 191, 201 y 252 y siguientes.

En las sesiones especiales citadas en conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) de este artículo, que deban regirse por las normas de los Incidentes y se consideren informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, el Diputado Informante tendrá preferencia para usar de la palabra y no estará sujeto a las limitaciones a que se refiere el artículo 212, entendiéndose prorrogada la sesión por todo el tiempo que su intervención exceda de dichas limitaciones.

Artículo 164

Las sesiones pedidas se celebrarán cuando lo solicite por escrito la quinta parte de los Diputados.

En cada solicitud sólo podrá pedirse una sesión y, en ningún caso, para tratar proyectos de ley o asuntos de interés particular.

La solicitud respectiva se consignará en formularios especiales, y sólo se le dará curso cuando sea refrendada por el Secretario o por el que haga sus veces.

Estas sesiones no podrán pedirse:

1º.- Cuando la Cámara esté en situación de acordarlas ;

2º.- Cuando se pidan para un día feriado o festivo, y

3º.- Cuando se pidan para horas acordadas para celebrar sesiones ordinarias, cuasi ordinarias o especiales.

Estas sesiones durarán 90 minutos, contados desde el término de la Cuenta, además de 15 minutos previos que se otorgarán al Comité que suscriba

la petición de sesión con mayor número de Diputados. Si se produjere empate entre dos Comités, el tiempo inicial se asignará al Comité según la precedencia establecida en el artículo 181. En el debate los Comités usarán de la palabra en el orden señalado para los Incidentes y por la mitad del tiempo total que a cada uno de ellos corresponda semanalmente en conformidad a lo dispuesto en dicho artículo.

Sólo en el caso de renuncia o de ocuparse parcialmente los turnos respectivos se aplicará por el tiempo que reste, hasta el término reglamentario de la sesión, una rotativa que tienda a completar todo o parte, según alcance, la segunda mitad del tiempo semanal de Incidentes. En todo lo demás regirán igualmente las normas de los Incidentes y, en especial, lo dispuesto en los artículos 191, 201 y 252 y siguientes.

Artículo 165

La Cámara no podrá acordar sesiones ni se podrá pedir las para que se celebren entre las 0 horas (12 de la noche) y las 10 horas (10 A.M.), salvo las especiales que solicite el Presidente de la República o el Presidente de la Cámara ordene.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

105.-

Artículo 166

Si a la hora designada para abrir la sesión no hay quórum en la Sala, no habrá sesión.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados y, si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren a lo menos tres Comités que representen a tres Partidos, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. No se aplicará este procedimiento en los Incidentes ni en las sesiones que se rijan por las reglas de éstos.

Artículo 167

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los casos contemplados en el artículo 243, los Diputados que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento. Para estos efectos la referida

Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada período legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 81 y 215. Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior.

La deducción sobre la dieta parlamentaria será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos Diputados que no asistan a una sesión pedida con sus firmas y ella fracasare por falta de número.

Los Diputados a que se refieren los artículos 24 y 26 quedarán exentos de los descuentos a que se refiere este artículo.

Los Diputados que se encuentren en la Sala estamparán sus firmas, en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el Secretario.

Artículo 168

Cada vez que la Cámara no celebre sesión por falta de quórum, se publicarán los nombres de los Diputados asistentes en el Boletín de Sesiones.

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala.

TITULO XI

DE LAS SESIONES Y SUS PARTES

Artículo 169

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Párrafo 1º

Del Acta

Artículo 170

Las actas comprenderán la nómina, por orden alfabético, de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, indicando la tramitación que se les haya dado; la designación de los asuntos que se hayan discutido, con la transcripción de las indicaciones propuestas y de los acuerdos de la Cámara sobre cada una de las materias tratadas, y, en general, una relación fiel de todo lo substancial que haya ocurrido.

Artículo 171

El acta quedará a disposición de los Diputados; y si no es observada al comenzar la sesión del día siguiente, se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán presentarse por escrito, antes de abrirse la sesión, se discutirán dentro de diez minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se procederá, en lo demás, según lo establecido en el inciso cuarto.

Si algún Comité lo pide, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

Si merece reparos, se discutirán dentro del término de los diez minutos que sigan a la terminación de su lectura y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

Cuando no sea observada en ninguna de las referidas formas, se entenderá aprobada.

Párrafo 2

De la Cuenta

Artículo 172

El Secretario dará cuenta, en seguida, de los Mensajes que dirija a la Cámara el Presidente de la República, de las comunicaciones del Senado, de los informes y comunicaciones de las Comisiones, de las mociones que los Diputados presenten, de las solicitudes particulares y, en general, de todo asunto dirigido a la Cámara, sea o no materia incluida en la Convocatoria, en su caso.

Se dará a los documentos de que se dé cuenta la tramitación que corresponda.

A petición de un Comité, se podrá acordar la lectura de un documento que figure en la Cuenta.

Párrafo 3º

De la Tabla de Despacho Inmediato

Artículo 173

En la Tabla de Despacho Inmediato sólo podrán figurar proyectos notoriamente obvios y sencillos o de urgencia manifiesta.

Artículo 174

Esta Tabla será formada por el Presidente, de acuerdo con la unanimidad de los Comités, a los cuales deberá citar especialmente para este objeto.

Artículo 175

Los proyectos que formen la Tabla de Despacho Inmediato no tendrán discusión en la Cámara. Serán sometidos a una sola votación, y se destinarán a su despacho los primeros quince minutos después de la cuenta en las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias.

Las resoluciones que procedan con respecto a estos proyectos se adoptarán siempre en votaciones económicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245.

Párrafo 4º

De la Tabla de Fácil Despacho

Artículo 176

Sólo las sesiones ordinarias y cuasi ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los treinta primeros minutos después de la Cuenta o después de terminada la Tabla de Despacho Inmediato, a tratar de los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Terminado el tiempo destinado a ésta, el Presidente así lo declarará.

Para prorrogar el tiempo destinado a la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 177

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez; no tendrán segundo informe de Comisión y las indicaciones formuladas se votarán una vez aprobado en general el proyecto.

En estos proyectos no se admitirán a discusión y votación las indicaciones que se refieran a materias que exijan el informe de la Comisión de Hacienda por aplicación de lo dispuesto en el número segundo del artículo 72; pero, en cuanto sea posible, se tramitará cada una de ellas a esa Comisión, como proyecto separado.

Los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones se entenderán aprobados y el Presidente así lo declarará. Si no se han formulado indicaciones, la aprobación general importará también la aprobación de todos los artículos del proyecto.

Artículo 178

Un Ministro o un Comité puede formular indicación, por una sola vez, durante la discusión para que se acuerde retirar alguno de los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada no podrá renovarse.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Cámara.

Artículo 179

El Presidente indicará los asuntos que deben figurar en la Tabla de Fácil Despacho y fijará su orden de preferencia.

En la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria de cada semana, anunciará la Tabla de Fácil Despacho que regirá desde la próxima, hasta la primera sesión ordinaria o cuasi ordinaria de la semana siguiente.

Si antes de esta última sesión, se despacha totalmente la Tabla, podrá el Presidente anunciar una nueva, que regirá desde la próxima sesión, hasta la primera ordinaria o cuasi ordinaria de la semana siguiente.

Los proyectos de interés particular no podrán figurar en esta Tabla.

Párrafo 5º

Del Orden del Día

Artículo 180

Las sesiones ordinarias y cuasi ordinarias que las reemplacen, se dividirán en dos partes, a contar desde la hora de término de la Tabla de Fácil Despacho.

La primera parte, que se denominará "Orden del Día", tendrá una duración mínima de una hora, que se destinará exclusivamente a tratar los asuntos que figuran en la Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte se agregará el tiempo de la sesión que siga a la Cuenta y no se ocupe en la Tabla de Despacho Inmediato o de Fácil Despacho.

En el caso de haberse despachado la Tabla del Orden del Día antes del término del tiempo destinado a ella o hubiere acuerdo para darla por finalizada, se entrará de inmediato a Incidentes conforme a las reglas del Párrafo correspondiente.

Artículo 181

La Tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará al comenzar cada legislatura por el Presidente, los Vicepresidentes y los Comités.

Las indicaciones para alterar esta Tabla, cuando procedan, deberán ser formuladas en los Incidentes por un Ministro o por dos Comités.

Artículo 182

El orden de preferencia en la Tabla a que se refieren diversos artículos del Reglamento será el siguiente:

1º.- Las acusaciones;

2º.- Las renunciaciones de los Diputados;

3º.- Los presupuestos;

4º.- Los proyectos de discusión

inmediata;

5º.- Los proyectos con suma urgencia;

6º.- Los proyectos con simple urgen-

cia;

7º.- Los proyectos que proponga la Comisión Mixta, que establecen los artículos 67 y 68 de la Constitución Política;

8º.- Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República;

9º.- Los asuntos devueltos por el Senado;

10º.- Los segundos informes de
Comisión, y

11º.- Los demás asuntos que se
acuerde colocar en la Tabla.

Artículo 183

Cuando la Tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, el Presidente podrá citar a los Comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la Tabla que se elabore.

Artículo 184

En las sesiones cuasi ordinarias, que no reemplacen a ordinarias, la Tabla será la que se adopte al acordarse estas sesiones.

La Tabla de las sesiones especiales será la que se indique en la respectiva citación.

Artículo 185

Para prorrogar el tiempo destinado al Orden del Día, se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

a) Para aplazar la discusión indefinida o temporalmente;

En la discusión particular:

b) Para pasar de nuevo el asunto a Comisión;

c) Para reabrir el debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones.

Las indicaciones a que se refieren las letras a) y b) se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas , y las relativas a la letra c) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 202 y 203.

Artículo 186

Cuando vaya un asunto a Comisión para segundo informe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 203, y cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión, en conformidad a la letra b), del artículo anterior, se mantendrá en la Tabla y ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión.

Párrafo 6º

De los Incidentes

Artículo 187

La segunda parte de la sesión, a contar desde la hora de término del Orden del Día, tendrá una duración de tanto tiempo como el que resulte de dividir un total de 180 minutos a la semana por uno, por dos o por tres, según fuere el número de sesiones ordinarias que acuerde celebrar la Cámara, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 155, al iniciar cada Legislatura y se destinará exclusivamente a "Incidentes".

Llámase "Incidentes" la parte de la sesión destinada al ejercicio del derecho de fiscalización o a debatir cualesquiera otros asuntos de interés público.

En las Sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que no tengan Tabla, el tiempo destinado a Incidentes se contará desde el término de la cuenta.

Para prorrogar el tiempo destinado a Incidentes se requiere unanimidad; pero, si por efecto de alguna votación, o por cualquiera otra causa, se ocupa tiempo destinado a Incidentes, se entenderá automáticamente prorrogada la hora por igual espacio de tiempo.

Artículo 188

El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponderá a los Comités, quienes lo ejercerán por un tiempo que se determinará de la siguiente manera:

a) Se establecerá un coeficiente fijo para cada Diputado, como resultado de dividir el total del tiempo que a la semana se destina a Incidentes por el número de Diputados que constituya la Corporación;

b) Dicho coeficiente se multiplicará por el número de Diputados que integre el respectivo Comité, y

c) El tiempo que resulte se dividirá por períodos iguales al número de sesiones que la Cámara acuerde celebrar a la semana al comienzo de cada legislatura, conforme a lo dicho en el artículo precedente.

Artículo 189

En el tiempo de los Incidentes corresponderá usar de la palabra, en primer término, al Comité que tenga mayor número de Diputados y así, sucesivamente, en orden decreciente hasta el último de ellos, y cuando dos o más tengan igual número, la precedencia quedará determinada por el orden alfabético de sus respectivas denominaciones.

Artículo 190

Los tiempos de los Comités señalados en el artículo 188, con excepción del último, podrán prorrogarse por acuerdo de las tres cuartas partes de los Diputados presentes en la Sala, en perjuicio de los demás, y siempre que no exceda el tiempo restante de los Incidentes de la respectiva sesión. Por este hecho no se entenderá prorrogado el término de los Incidentes, a menos que para ello haya acuerdo unánime.

Si no se ocupa el tiempo destinado a Incidentes, o sólo se le ocupa en parte, y no hay acuerdo para destinar ese tiempo a un asunto determinado, se levantará la sesión, en cuyo caso no se discutirán ni votarán proyectos de acuerdo.

Los Ministros tendrán preferencia para usar de la palabra y la hora se entenderá prorrogada por el tiempo que ocupen.

Artículo 191

Las proposiciones de Incidentes que necesiten acuerdo de la Cámara, sólo tendrán cabida en las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que las remplacen, en las especiales contempladas en el inciso tercero del artículo 163 y en las pedidas a que se refiere el artículo 164. Deberán presentarse por escrito y apoyadas por un Comité.

Por el solo hecho de ser presentadas en sesiones ordinarias y cuasi ordinarias, se entenderá que estas proposiciones quedan para segunda discusión y se discutirán y votarán en la sesión ordinaria o cuasi ordinaria siguiente, inmediatamente de llegada la hora de término de la sesión, destinándose un plazo máximo de quince minutos para estos objetos.

La discusión de cada proposición y sus modificaciones se hará en el término de diez minutos de que usarán, por mitad, un Diputado que la apoye y otro que la impugne.

La Cámara podrá, a indicación del Presidente, declarar sin discusión una o algunas de dichas proposiciones por ser obvias y sencillas, en cuyo caso se votarán inmediatamente en la misma sesión y sin debate.

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones cuasi ordinarias o especiales o para alterar el orden de la Tabla de las sesiones a que se refiere el artículo 182 serán votadas, en todo caso, a la hora reglamentaria de término de la sesión en que se formulen.

TITULO XII

DE LOS TRAMITES

Artículo 192

Todo proyecto de ley que sea sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la Comisión respectiva.

El Presidente, a petición de dos Comités, formulada en los Incidentes, podrá solicitar el acuerdo unánime de la Cámara para omitir el trámite de Comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora, excepto en los casos de proyectos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda en conformidad a lo dispuesto por la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 193

El Presidente, inmediatamente después de darse cuenta de proyectos de ley devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional u observados por el Presidente de la República, podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviarlos a Comisión por el plazo prudencial que se fije.

El informe de la o de las Comisiones deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones por la Cámara revisora y, si lo estimaren convenientes, recomendarán la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

En el evento de que las modificaciones introducidas sólo comprendieren materias de competencia de la Comisión de Hacienda, el proyecto deberá ser tramitado exclusivamente a ésta.

Con relación a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un determinado proyecto de ley, la Comisión deberá informar a la Sala acerca del alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación o rechazo.

Artículo 194

De los informes de las Comisiones se dará cuenta el día de su presentación a la Cámara y por el mismo hecho quedarán para Tabla.

El Presidente, de consuno con dos Comités de distintos Partidos, podrá citar a la Cámara para considerar materias sobre las cuales ésta deba

pronunciarse, aun cuando no haya tomado cuenta de ellas. En estos casos, del proyecto o materia de que se trate se dará cuenta en esta misma sesión.

Artículo 195

La discusión de los proyectos será aplazada por 24 horas, cuando los informes respectivos no estén impresos y así lo solicite un Comité.

Artículo 196

Cuando el proyecto, Mensaje, moción, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido repartido impreso, se omitirá su lectura.

Los impresos deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales de urgencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, un Diputado, apoyado por un Comité, podrá solicitar la lectura de un documento determinado. La Cámara se pronunciará sin debate y en votación económica inmediata.

Artículo 197

Cuando el proyecto aprobado por la Cámara de origen fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora o cuando las adiciones o enmiendas aprobadas por ésta fueren reprobadas por aquella, el Presidente, con anuncia de los Comités, designará a los Diputados que deberán formar la Comisión Mixta contemplada en los artículos 67 y 68 de la Constitución.

En esta Comisión deberá figurar siempre el Diputado Informante del proyecto.

El proyecto de solución que proponga la Comisión Mixta, ocupará en la Tabla el lugar que le corresponda según el artículo 182, desde la sesión subsiguiente a aquélla en que se dé cuenta de él.

El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno y no se admitirán indicaciones de ninguna especie.

Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará en conjunto sobre el proyecto, sometiéndolo a votación.

Artículo 198

Tanto las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado, como aquellas que se designen por resolución de ambas ramas del Congreso Nacional a proposición de cualesquiera de éstas funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y a las normas que de consuno determinen el Senado y la Cámara de Diputados.

Artículo 199

Aprobado un proyecto que haya tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con su documentación correspondiente y devuelto que sea a la Cámara, en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República y los originales serán archivados.

La Cámara podrá comisionar a un Diputado para que concorra al Senado a sostener algún proyecto de ley.

TITULO XIII

DE LAS DISCUSIONES

Artículo 200

Las discusiones pueden ser:

- a) Unica;
- b) Primera y segunda, y
- c) General y particular.

Artículo 201

La petición de segunda discusión será sometida sin debate a votación económica inmediata y se entenderá acordada cuando concurra en su aceptación el tercio de los Diputados presentes.

Sólo procederá segunda discusión respecto de los proyectos de acuerdos que se formulen en las sesiones a que se refieren el inciso tercero del artículo 163 y el artículo 164, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 253.

Artículo 202

La discusión general tiene por
objeto:

a) Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según el primer informe emitido por la Comisión.

b) Admitir a discusión las indicaciones que se presenten sobre el proyecto, por los Ministros de Estado y los Diputados.

De estas indicaciones se dará cuenta a la Cámara y quedará testimonio de ellas en el acta que corresponda a la sesión en que sean leídas y se insertarán en el Boletín en que se publique la sesión respectiva.

Sólo serán admitidas cuando digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponde al artículo o inciso nuevo que se propone agregar,

o indicando la modificación o modificaciones que se proponen introducir. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 203

Aprobado en general el proyecto, volverá de nuevo a Comisión con todas las indicaciones presentadas y admitidas a discusión, con el fin de que emita el segundo informe.

En caso de que no se hayan presentado indicaciones, se entenderá aprobado, también, en particular el proyecto.

La Comisión deberá presentar el segundo informe dentro del plazo prudencial que la Cámara fije.

En el segundo informe la Comisión podrá introducir nuevas modificaciones al proyecto que haya sido aprobado en general.

Aprobado en general un proyecto se podrá acordar, a petición de un Comité, por la unanimidad de los Diputados presentes y en votación económica inmediata, omitir el segundo informe de Comisión y entrar inmediatamente a la discusión particular o dejarlo para una sesión próxima, salvo que él deba ser emitido por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 204

La discusión particular tiene por objeto examinar, por artículos, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión.

Los artículos que la Comisión mencione como que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán de hecho aprobados, sin votación, y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular.

Las indicaciones renovadas en la discusión particular se discutirán y votarán en el lugar que les corresponda a juicio del Presidente.

Solamente se someterán a la discusión particular:

a) Los artículos nuevos propuestos en el segundo informe;

b) Los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe;

c) Las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, hayan sido renovadas con las firmas de tres Comités y de cuarenta Diputados a lo menos.

Cada renovación de indicación deberá hacerse por separado:

d) Las modificaciones que proponga en su informe la Comisión de Hacienda, y

e) Los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Artículo 205

El Presidente podrá pedir el acuerdo de la Corporación para declarar inadmisibles uno o más artículos aprobados en Comisión cuando éstos no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto o sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Si algún Diputado lo solicita el asunto será sometido a debate por hasta veinte minutos, tiempo del que usarán por mitad los que acepten el criterio de la Mesa y aquellos que lo impugnen.

Artículo 206

El Presidente declarará terminada la discusión:

1º.- Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide;

2º.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Cámara;

3º.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o de una materia que deba considerarse con similar tratamiento, y en los casos de los proyectos calificados de "suma urgencia" o de "discusión inmediata" en que dicha discusión procede conjuntamente con la particular, si hubiere lugar a cualquiera de las circunstancias previstas en los números 2º y 3º de este artículo, no se declarará cerrado el debate sino cuando cada Comité haya dispuesto, a lo menos, de diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en tabla, salvo que se hiciera renuncia expresa de este derecho. Para tal efecto continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que faltare para completarlo.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate", sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra c) del artículo 185 y se procederá a la votación o al trámite que corresponda.

Artículo 207 (x)

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 208

El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerlo suyo.

Artículo 209

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él, en conformidad al artículo 185.

Artículo 210 (x)

Los Ministros o Diputados que quieran tomar parte en la discusión deberán pedir la palabra al Presidente y sólo podrán usar de ella cuando se

les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula: "He dicho".

Artículo 211

Los Ministros y el Diputado informante tendrán preferencia para usar de la palabra y sólo aquéllos no estarán sujetos a las limitaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 212

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general y dos veces en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y el segundo discurso durará como máximo 30 y 10 minutos, respectivamente.

En la discusión particular, o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos, será de diez minutos.

El tiempo indicado en los incisos anteriores podrá ser prorrogado hasta el doble, salvo oposición de un Comité.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte nuevamente en el debate, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

En la discusión particular de los proyectos o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, el Diputado Informante no estará afecto a la limitación de tiempo prevista anteriormente. Las interrupciones que conceda no podrán exceder de cinco minutos, en cada caso.

Artículo 213

Es falta al orden:

1º.- Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;

2º.- Salirse de la cuestión sometida a examen;

3º.- Interrumpir al Diputado o Ministro que habla o hacer ruido para perturbarle en su discurso;

4º.- Dirigir la palabra directamente a los Ministros, a los Diputados o a la barra;

5º.- Faltar el respeto debido a la Cámara, a los Diputados o a los Ministros, con acciones o palabras descomedidas, con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal, la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público;

6º.- Incitar en los discursos a la subversión del orden social establecido.

Artículo 214 (x)

El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

- a) Llamados al orden;
- b) Amonestación;
- c) Censura;
- d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado para tomar parte en el debate, y
- e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado y sólo podrá hacer uso de la última, previo acuerdo de la Sala y en caso de

ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Sala no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e) sin requerir el acuerdo de la Cámara.

Artículo 215 (x)

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interior, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% del monto de la dieta.

Artículo 216

Las deducciones se descontarán por la Tesorería de la Cámara de la dieta mensual del Diputado afectado.

TITULO XIV

DE LAS CLAUSURAS

Artículo 217 (x)

Un Ministro o un Comité podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir verbalmente o por escrito, la clausura del debate conforme a las reglas siguientes.

Artículo 218

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura en la primera sesión en que se haya tratado de un proyecto y se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se notará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Rechazada la clausura el asunto continuará en la Tabla de Fácil Despacho.

Artículo 219

Durante la discusión general de un proyecto se podrá pedir la clausura cuando el debate haya ocupado el tiempo de tres órdenes del día o hayan hablado diez Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se hayan pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea en pro y otro en contra o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden de día.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 206.

Artículo 220 (x)

En la discusión particular se podrá pedir la clausura para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales hayan emitido opiniones distintas.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

Artículo 221

En la discusión de los proyectos calificados de "suma urgencia" o de "discusión inmediata", se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cinco Diputados.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se haya pronunciado tres discursos, de los cuales uno sea en pro y otro en contra.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 206.

Artículo 222

En la discusión de los proyectos devueltos en tercer y siguientes trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos.

Pedida la clausura, se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las modificaciones, insistencias, o el proyecto de

la Comisión Mixta, según corresponda.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado otros dos discursos.

Artículo 223

Respecto de la clausura de la Ley de Presupuestos, se observará lo prevenido en el Título correspondiente.

TITULO XV

DE LAS VOTACIONES

Artículo 224

Las votaciones, sean públicas o secretas, se tomarán por medio de un sistema eléctrico, con excepción de las elecciones, para las cuales se utilizarán cédulas. Si ocurriere algún desperfecto en el sistema eléctrico de votación que impidiera su funcionamiento o por cualquier otro motivo no pudiere utilizarse dicho mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación prescindiendo de él, todo en conformidad con las reglas siguientes.

Las públicas serán de dos clases: nominales y económicas. Cuando no se utilice el sistema de votación eléctrico éstas últimas se tomarán por el sistema de manos levantadas o de pie y sentados.

Las secretas serán por balotas o por cédulas.

Artículo 225

Para proceder a la votación, se llamará a los Diputados que estén fuera de la Sala.

Artículo 226 (x)

Ningún Diputado presente en la discusión o parte de ella, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

Artículo 227 (x)

No tendrán derecho a voto los Diputados en los negocios que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una industria, gremio o profesión en que tengan interés.

Artículo 228 (x)

Cualquier Diputado podrá pedir que se

divida una proposición antes de cerrarse el debate.

Artículo 229 (x)

El Secretario leerá en voz alta la proposición que debe votarse.

En las votaciones públicas, luego que el Presidente declare cerrado el debate o cuando deba procederse a tomar votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone.

Artículo 230 (x)

En todo caso, el Presidente fijará el orden de la votación y señalará el quórum de aprobación requerido conforme al artículo 63 de la Constitución Política.

La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones y, en el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Artículo 231 (*)

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine.

No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 232 (*)

Sólo en las votaciones nominales podrá fundarse el voto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 242, salvo los casos establecidos en el inciso final.

Durante la votación, los Ministros de Estado podrán rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto.

Artículo 233 (*)

Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes o de recogidas las cédulas o balotas

y antes de comenzar el escrutinio, el Presidente declarará terminada la votación y después de esto, no se admitirá el voto de ningún Diputado.

Artículo 234 (x)

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o el de cédulas esté conforme con el de votantes.

Artículo 235 (x)

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado. Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificadas la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

Artículo 236 (x)

El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas o re-

probadas las proposiciones o elegidas las personas, según el caso.

Artículo 237

Si resulta empate, se repetirá la votación y si da el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente. Si en ella vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Artículo 238 (x)

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se contraerá la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 239 (x)

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos y negativos. No se admitirán votos condicionales.

Artículo 240 (x)

Para que una votación sea nominal, se requiere:

a) Que se solicite específicamente por escrito, por un Ministro o dos Comités, antes de cerrarse el debate, y

b) Que así lo acuerde la Cámara en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para que se haya pedido dicha votación.

Con todo, el Presidente la ordenará en los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 243 e inciso tercero del artículo 244, en los cuales no procederá la fundamentación del voto.

Artículo 241

Negada la votación nominal, los Partidos, por intermedio de sus Comités, podrán enviar a la Mesa relación escrita de la forma en que sus Diputados han emitido

do sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el Acta y en el Boletín de la sesión respectiva. Cuando se utilice el sistema eléctrico de votación en el mismo caso, se dejará constancia de la forma en que votaron los diputados pertenecientes al Comité que lo solicitare.

Artículo 242

En la votación nominal sólo podrán fundar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los Comités o, en su defecto, los Diputados del respectivo Partido que éste designe hasta un máximo de tres y por dos minutos cada uno.

Sin embargo, los Diputados podrán fundar el voto hasta por dos minutos, siempre que la Cámara así lo acuerde antes de cerrarse el debate, por la mayoría de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Cuando se utilice el sistema eléctrico de votación, los distintos Comités Parlamentarios deberán

indicar a la Mesa los nombres de los señores Diputados que deseen fundar el voto en conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, con el objeto de que puedan hacer uso de este derecho antes de proceder a la votación.

Artículo 243 (x)

Las votaciones económicas se tomarán por manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos y, en seguida, los votos negativos.

Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla, pidiendo que se pongan de pie, primero los Diputados que voten afirmativamente y, después, los que voten negativamente.

Si la Mesa aún tiene dudas acerca del resultado, se ordenará tomar votación nominal.

Cuando se utilice el sistema eléctrico, en la votación económica, se dejará constancia en el Acta y en el Boletín de Sesiones solamente del resultado numérico de ella. Si el Presidente tiene dudas acerca de su resul

tado, basadas en posibles desperfectos del aparato eléctrico, se tomará la votación en conformidad a los tres incisos anteriores.

La Secretaría deberá entregar al Comité que lo solicite hasta cuatro días después de la sesión respectiva, una copia del resultado de cualquiera votación, con indicación de la forma en que votó cada Diputado.

Artículo 244 (x)

Si tomada una votación en forma económica no resulta quórum, se repetirá, y si nuevamente tampoco resulta quórum, volverá a repetirse por el sistema de pie y sentados.

Si en esta tercera vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos.

Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

En el caso de que la votación nominal se tomare en conformidad a las reglas del inciso primero del artículo 240 y no resultare quórum, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos, y si tomada nuevamente resulta ineficaz, se levantará la sesión.

Cuando se utilice el sistema eléctrico de votación, siempre que tomada una votación no resulte quórum, se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este plazo se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

A los Diputados que se hayan abstenido de votar se les considerará como ausentes de la Sala.

Artículo 245

Las votaciones de interés particular serán siempre secretas. Lo serán igualmente aquéllas que consulten modificaciones a las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos.

Artículo 246

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa y de negras para la negativa, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas preparadas al efecto.

Si tomada por dos veces la votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso las multas a que se refiere el artículo 167 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

Artículo 247 (*)

En las elecciones escribirá cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elija, y el Secretario efectuará el escrutinio y proclamará en alta voz su resultado.

Artículo 248 (*)

En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide,

se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación.

Artículo 249 (x)

La recepción y escrutinio de las cédulas y la recepción y cuenta de las balotas se harán con intervención del Presidente y del Secretario.

Artículo 250

Las reglas anteriores que ordenan levantar la sesión en el caso de ineficacia de la votación por falta de quórum, sólo se aplicarán en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, en las sesiones que se rijan por estas mismas reglas, y en las sesiones destinadas a fiscalizar a que se refieren los artículos 163 y 164.

TITULO XVI

DE LA FISCALIZACION DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

Artículo 251

La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, los que

se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Las peticiones de antecedentes que cualquier Diputado puede formular al Gobierno serán transmitidas al Presidente de la República a nombre del o de los Diputados que las hayan propuesto, siempre que cuenten con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes de la Cámara.

Artículo 252

Las observaciones de los Diputados sobre los actos del Gobierno, sobre su conveniencia o inconveniencia, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán al Presidente de la República, a nombre del o de los Diputados que las hayan formulado.

De estas observaciones, que podrán formularse en cualquier momento, aún encontrándose en receso la Cámara, se dejará constancia en el Acta y en el Boletín co-

respondiente a la sesión ordinaria de fecha más próxima a la de las presentaciones respectivas, pero no se dará lectura a ellas en sesión. El Presidente podrá, sin embargo, suspender su tramitación cuando no se conformen con lo dispuesto en el inciso precedente o su forma merezca reparos fundados.

Una vez que haya tomado conocimiento la Oficina de Partes de la respuesta a dichas observaciones se transcribirán, de inmediato, al o a los Diputados que las hayan formulado.

Artículo 253

Los acuerdos, observaciones o peticiones de antecedentes a que se refiere el artículo 251, sólo podrán hacerse en los Incidentes de las sesiones ordinarias o cuasi ordinarias que las reemplacen, en las especiales a que se refiere el inciso tercero del artículo 163 y en las pedidas contempladas en el artículo 164.

En estas dos últimas podrá pedirse segunda discusión.

TITULO XVII

DE LA ACUSACION

Artículo 254

Las proposiciones de acusación, en los casos a que se refiere el número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, se tramitarán en conformidad al procedimiento establecido en el título IV de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

TITULO XVIII

DE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 255

Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional deberán tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto aprobado por las Cámaras o por el Congreso Pleno, según el caso, o con tales ideas consideradas en el proyecto del mensaje